

Texto Sustitutivo  
Expediente 24.911

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LEY N.º 3503, DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO DE BUSES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 21 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N.º 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas. El texto será el siguiente:

“Artículo 21.-Plazo de las Concesiones

**El plazo de la concesión será de quince (15) años. Para esos efectos, el modelo tarifario deberá observar, entre otros, los términos y condiciones de calidad, comodidad y servicio establecidos por el Consejo de Transporte Público y corresponderá a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos la determinación del mismo y el deber de garantizar el equilibrio económico y financiero de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996.**

**El plazo de la concesión podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones y con las disposiciones que se establecen conforme a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N.º 3503 del 10 mayo de 1965, y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 mayo de 1996, en cuanto a la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público y con los requisitos específicos para la circulación de los vehículos de transporte público establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 octubre 2012.”**

Rige a partir de su publicación